



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-99/2022

PARTE ACTORA: CARLOS
MANUEL FU SALCIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-99/2022, promovido por Carlos Manuel Fu Salcido², a fin de impugnar la sentencia dictada el diecinueve de mayo pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora³, en el expediente PSVG-SP-XX/2021, por la cual determinó la existencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a él atribuida en su carácter de otrora candidato a diputado propietario por el

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

² En lo sucesivo, parte actora, actor, accionante, quien promueve o promovente.

³ En adelante tribunal responsable, estatal o local.

VII distrito electoral en dicha entidad, postulado por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como ordenó continuar con las medidas cautelares y de protección otorgadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, mediante acuerdo CPDXX/2021, y

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de candidata al cargo de XXXXX propietaria del Ayuntamiento de XXXXXXXX, Sonora, postulada por el Partido Encuentro Solidario, presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de Carlos Manuel Fu Salcido, entonces candidato al cargo de Diputado por el distrito electoral local XXX, postulado por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por supuestas amenazas en su contra.

1.2. Remisión del expediente al Tribunal local. Una vez que el instituto electoral señalado admitió la denuncia, ordenó medidas cautelares y sustanciado el procedimiento sancionador, el cinco de julio posterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁴ recibió las constancias del expediente y lo registro con la clave PSVG-SP-XX/2021.

⁴ En adelante tribunal local, responsable o estatal.



1.3. Primera resolución del Tribunal local. El veinte de julio del mismo año, el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de la infracción denunciada y, revocó las medidas cautelares otorgadas.

1.4. Juicio ciudadano federal SG-JDC-XXX/2021. El dos de agosto posterior, se recibió en esta Sala Regional demanda de juicio ciudadano interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con la que se formó el expediente SG-JDC-XXX/2021.

El veintiséis del mismo mes y año, el Pleno de este órgano jurisdiccional revocó la sentencia emitida en el PSVG-SP-XX/2021, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitiera una nueva resolución en la que estableciera la reposición del procedimiento sancionador especial y, a fin de realizar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, y en su momento, determinara si se actualizó o no la violencia política por razón de género materia de la denuncia.

1.5. Primera resolución en cumplimiento. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós⁵, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictó sentencia en la que declaró inexistente la infracción denunciada.

1.6. SG-JDC-XX/2022. Inconforme con tal determinación, el treinta y uno siguiente, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal local,

⁵ En adelante, las fechas precisadas corresponden a este año salvo indicación en contrario.

demanda que una vez recibida por esta Sala dio lugar al expediente SG-JDC-XX/2022, mismo que se resolvió el siete de marzo pasado, en el sentido en esencia, de revocar la sentencia impugnada, para el efecto de reponer el procedimiento llevado a cabo ante el Tribunal local, y desahogar la fase relativa a la audiencia de alegatos en sede jurisdiccional prevista en la Ley local, previo al dictado de una nueva resolución en la cual se tomaran en consideración los argumentos que en su caso fueran vertidos en dicha fase procesal.

1.7. Segunda resolución en cumplimiento. El cuatro de abril del año en curso, en atención a lo ordenado por esta Sala, el Tribunal responsable emitió una nueva resolución en el expediente local PSVG-SP-XX/2021, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la ahora actora, consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶ en su perjuicio, atribuida a Carlos Manuel Fu Salcido, otrora candidato a diputado propietario por el VII distrito electoral en dicha entidad y, en consecuencia, revocó las medidas cautelares y de protección otorgadas por la comisión permanente de denuncias del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad⁷, mediante acuerdo CPDXX/2021.

1.8. Juicio ciudadano federal SG-JDC-XX/2022. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó ante el tribunal responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que, una vez recibida en esta Sala, dio lugar al expediente SG-JDC-XX/2022, resuelto el veintiocho de abril, en el sentido de revocar el fallo controvertido, para efecto de

⁶ En adelante, "VPMRG".

⁷ En adelante, "OPLE".



dictarse una nueva resolución en la que se realizara y expusiera de manera **fundada y motivada**, la valoración del caudal probatorio atendiendo las consideraciones vertidas en tal sentencia.

1.9. Acto impugnado. El diecinueve de mayo, el Tribunal responsable emitió una nueva resolución en el expediente local PSVG-SP-XX/2021, en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Carlos Manuel Fu Salcido, en su carácter de otrora candidato a diputado propietario por el VII distrito electoral en dicha entidad, postulado por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como ordenó continuar con las medidas cautelares y de protección otorgadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, mediante acuerdo CPDXX/2021.

1.10. Juicio ciudadano federal. En contra de la sentencia antes precisada, el veintiséis de mayo pasado, Carlos Manuel Fu Salcido presentó ante el tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.11. Recepción y turno. Una vez recibidas en esa Sala la demanda y las constancias atinentes al trámite de la responsable, la Magistrada Presidenta Interina de este órgano turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.12. Sustanciación. Por acuerdo de seis de junio, dictado por el Magistrado Instructor, se radicó la demanda, se admitió el juicio, se

admitieron las pruebas ofrecidas y, ulteriormente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente listo para la emisión de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia en la que se determinó la existencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos al hoy actor, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Sonora; entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto que le compete.

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV en relación con la fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4, párrafo 2, 6, 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

SEGUNDO. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, como enseguida se corrobora:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, así como las pruebas que se ofrecen.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al accionante el viernes veinte de mayo pasado¹⁰, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el jueves veintiséis siguiente, por lo que, sin considerar los días inhábiles sábado y domingo —al no estar vinculada la controversia a un proceso electoral en curso—, resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días que refiere la ley adjetiva aplicable.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que se trata de un ciudadano que comparece por propio derecho, y fue parte denunciada en el procedimiento cuya resolución controvierte.

⁹ En adelante, Ley de Medios o adjetiva aplicable.

¹⁰ Como se advierte a foja 963 del Accesorio único tomo II del presente expediente.

d) Interés jurídico. El ciudadano actor cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución en la que se declaró la existencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se le atribuyó y fue sancionado por tal motivo.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora, señalándose una síntesis de éstos, a la que se seguirá, el estudio de fondo correspondiente, sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹¹

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



1) La parte accionante señala que la resolución impugnada, pretende sostenerse en una serie de documentos emitidos por la Fiscalía de delitos de género, donde se practicó a la denunciante una prueba pericial en materia XXXXXXX lo que vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que tal documento si bien es una atención, revisión o valoración psicológica, cierto es también que se elaboró para integrarse a una carpeta de investigación penal en curso, por el supuesto delito de violencia de género, lo que no ha sido valorado en la etapa de juicio conforme al nuevo sistema de justicia penal, por lo que constituye solo un dato de prueba que en términos jurídicos no tiene valor alguno, de modo que no debe otorgársele valor probatorio pleno, como indebidamente hizo el tribunal local.

Lo anterior, máxime que de acuerdo al artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹², las pruebas periciales solo podrán ser ofrecidas en medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, y solo cuando su desahogo sea posible dentro de los tiempos legalmente establecidos, así como debe darse vista a la contraria para que ofrezca otro peritaje y éste en aptitud de que dicha prueba sea cuestionada para no quedar en estado de indefensión.

2) La parte actora se duele de una vulneración a los principios de seguridad jurídica, imparcialidad, legalidad y objetividad, toda vez que se pasó por alto la valoración conjunta del caudal probatorio, aunado a que las pruebas no fueron desahogadas ante la autoridad electoral ni conforme a las reglas que la ley electoral permite.

¹² En adelante LIPEES.

Señala, que del caudal probatorio se advierte que se desvirtuaron las testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes señalaron que se disculpó y quedaron en buenos términos al finalizar la reunión, a lo que suman las testimoniales ofrecidas por el hoy actor, de las que a su vez se desprende que el diálogo jamás tuvo la intención de generar a la entonces denunciante un estado de XXXXX o de XXXXX, como se pretende hacer ver en el fallo combatido.

Lo anterior, ya que en el café donde se reunieron, la charla fue en armonía y concluyó con un abrazo y un beso, por lo que no puede deducirse que la frase que se le imputa deba considerarse VPMRG, dado que la interrelación que mantiene con la otrora denunciante es de miembros de un movimiento, con antecedentes estrechos de amistad y confianza, por lo que en un marco coloquial se dio el diálogo que hoy quiere manejarse o establecerse como una XXXXX o como una generación de violencia de género.

Agrega, que la violencia psicológica debe darse de manera reiterada y constante de modo que perturbe a la mujer en su actividad política, siendo que en la especie se trató de un vago comentario que días después se le precisó a la entonces denunciante y se le dejó ver por el denunciado que no existía ninguna razón para estar XXXXX o para sentirse XXXXXX, esto porque se disculpó en concreto por tal comentario.

Refiere que, el numeral 333 del citado ordenamiento, expresa como deberán valorarse las pruebas, resultando inaplicable el principio ontológico de la prueba, pues éste hace una presunción de un hecho



desconocido, cuando en el caso concreto de las pruebas ofrecidas por el hoy actor, se advierten hechos claros que acreditan su dicho y desvirtúan los medios de convicción de la entonces denunciante.

Por otro lado, se duele de que se dejó de considerar la sana crítica y la imparcialidad, dado que se no se valoró el hecho de que XXXXXXXXXXXXXXXX se retractó de la primera declaración, que se le obligó a firmar, manifestando que compareció ante notario público con motivo del movimiento de la comisión de electricidad del que forman parte y no para declarar en contra de quien hoy promueve.

3) El accionante se duele de la inobservancia a lo dispuesto por los Protocolos para la protección de violencia política contra las mujeres tanto de este Tribunal como el estatal, en relación con la jurisprudencia 21/2018¹³, que refieren que para tenerse por acreditada violencia de género, debe tratarse de un acto u omisión dirigido a una mujer, que tenga impacto diferenciado y/o le afecte desproporcionadamente a las mujeres, o bien, un acto u omisión que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos

¹³ De rubro y texto siguientes: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018> o bien, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

electorales de las mujeres, lo que en el caso no sucede; de ahí que al no cumplirse dos de los cinco requisitos, no es dable tener por acreditada dicho tipo de violencia, como indebidamente concluyó el tribunal responsable.

4) Refiere el promovente que se faltó a los principios de exhaustividad, legalidad, motivación y fundamentación debidas, pues el tribunal estatal no señaló circunstancias especiales o razones para emitir el fallo controvertido, como tampoco la hipótesis que presuntamente se actualizó, ni los medios de prueba con los que se acreditó la infracción, sino que se limitó a enunciar ordenamientos, pero no un artículo o fracción que prevea la hipótesis que se tuvo por actualizada, vulnerando a su vez, el principio de que no hay pena sin ley.

5) La parte actora se duele de que con la sanción impuesta se faltó a los principios de proporcionalidad, fundamentación y motivación, seguridad jurídica, congruencia, legalidad y no discriminación, pues la conducta se calificó unilateralmente y sin mayor razonamiento de peligrosidad leve, esto, sin realizarse un estudio de personalidad o criminológico, ni considerarse que no hubo dolo y que jamás se causó un daño emocional, así como tampoco se justificó o expuso el parámetro para ordenar su inscripción por dos años en los Registros local y nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo que además constituye una pena infamante que ésta prohibida conforme a la Constitución Federal.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO



5.1. Por lo que hace al **agravio 1)**, se tiene que el mismo resulta **INOPERANTE** e **INFUNDADO** por una parte, pero **parcialmente FUNDADO** por otra como se expone enseguida.

En cuanto al primer calificativo otorgado, este deviene de que, si bien entre las constancias remitidas por la Vicefiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado se advierte el denominado “INFORME PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA”, no se trata de un medio de convicción ofrecido por alguna de las partes dentro de un juicio ordinario, sino de constancias recabadas por la autoridad instructora electoral e integradas en autos de un procedimiento sancionador, mismas que dan cuenta, como el mismo actor reconoce, de la atención y valoración psicológica realizada con motivo de una investigación en relación al delito de violencia política contra la mujer en razón de género, de manera que el tribunal responsable no estaba en aptitud de ordenar alguna actuación dentro de una investigación correspondiente a otra autoridad, como lo es la Vice Fiscalía en comentario.

Incluso, tampoco es de considerarse que, dentro del procedimiento sancionador de origen el tribunal responsable estuviera —al cabo de la cadena impugnativa que precede— en posibilidad de recabar pruebas adicionales, toda vez que la emisión de una nueva sentencia determinada por esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-59/2022, no lo contempló entre sus efectos, sino que ordenó, se realizara de manera fundada y motivada una nueva valoración del caudal probatorio que ya integraba el expediente.

Del mismo modo, en cuanto a que el artículo 331 de la LIPEES, establece que las pruebas periciales solo podrán ser ofrecidas en medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, se tiene que éste no resulta aplicable además, en virtud de que los procedimientos sancionadores no integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral local¹⁴, aunado a que si bien el expediente de origen se integró a partir de una denuncia presentada dentro y con motivo de hechos que se afirma acontecieron dentro del pasado proceso electoral local, ello no asimila su objeto de investigar y sancionar en su caso alguna infracción en el caso, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁵, al de los medios de impugnación consistente¹⁶ en que todos los actos de las autoridades electorales se sujeten a los

¹⁴ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 322 de la LIPEES, que establece en lo que interesa que:

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;
- II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y
- IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

(...)

¹⁵ Mismo que se desprende de los artículos 268 BIS y 297 BIS, de la LIPEES que establecen:

ARTÍCULO 268 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 297 BIS.- Las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de esta Ley, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador regulado en el presente capítulo.

¹⁶ Conforme al artículo 322 de la LIPEES.

principios de constitucionalidad y de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Por otro lado, el hecho de que la investigación llevada a cabo por la citada Vicefiscalía se encuentre en curso, no implica, como propone el accionante, que las constancias en relación a dicha investigación no deban ser valoradas por el tribunal responsable, pues como razonó esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-59/2022, al obrar en autos, tales documentos ameritaban la valoración correspondiente, razón —entre otras—, por la que se revocó en aquel juicio el fallo entonces controvertido y por la que en la especie, no resulta procedente considerar que el tribunal estatal debía dejar de tomarlas en cuenta o que éstas debieran tenerse con valor probatorio nulo.

Ahora, lo **infundado** del agravio resulta, porque contrario a lo que asevera el promovente, el citado *Informe Pericial* remitido por la Vicefiscalía en comentario, sí le fue puesto a la vista.

Se afirma lo anterior, pues tal documento fue recibido el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno por la autoridad instructora, como anexo¹⁷ al oficio 547/2021¹⁸ remitido por la referida Vicefiscalía, de manera que, para el tres de diciembre posterior, fecha en que dicha autoridad ordenó mediante acuerdo¹⁹, poner a la vista de las partes el expediente del procedimiento sancionador de origen, el citado informe ya integraba los autos del expediente, por lo que el actor —a quien le fue

¹⁷ Según se desprende del reverso del oficio en cita.

¹⁸ Consultable a foja 294 del Cuaderno accesorio único, tomo I del presente expediente (em adelante, las fojas que se citan corresponden a dicho tomo salvo indicación en contrario).

¹⁹ Visible a foja 487 del Cuaderno accesorio.

notificado dicho proveído—²⁰, estuvo en aptitud de imponerse de éste desde entonces y previo a la emisión del fallo que ahora se impugna, de ahí lo infundado del agravio.

Enseguida, se tiene que lo **fundado** del agravio en estudio, radica en que, respecto a la diversa valoración XXXXXXXX que obra en autos y fue considerada por la responsable en el fallo combatido, consistente en el “INFORME XXXXXXXXX DE ENTREVISTA INICIAL”²¹ remitido por la Directora del Instituto de la Mujer en la ciudad de XXXXX, Sonora, esta Sala no advierte que se hubiera ordenado o puesto a la vista de las partes a efecto de que estuvieran en aptitud de hacer valer lo que estimaran conveniente.

Lo anterior, pese a que dichas constancias fueron recibidas —el doce de enero pasado²²— por el propio tribunal responsable, con motivo del requerimiento que formuló el siete de enero del año en curso²³ al citado Instituto de la Mujer en la ciudad de XXXXXXXX.

Lo anterior resulta relevante, en tanto para dar cumplimiento a las reglas del debido proceso, debe observarse entre otras, la garantía de audiencia, reconocida desde el artículo 14° de la Constitución Federal y consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y el debido respeto de tal derecho procesal impone a las autoridades la obligación de que en el proceso de que se trate, se cumplan las formalidades esenciales.

²⁰ Como se advierte a foja 491 del Cuaderno accesorio.

²¹ Visible a foja 648 del Cuaderno accesorio.

²² Según se desprende del acuse estampado al oficio visible a foja 642 del Cuaderno accesorio.

²³ Acuerdo visible a foja 640 del Cuaderno accesorio.



Al respecto, este Tribunal ha sostenido en esencia que, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, debe garantizarse a la persona probable afectada el ser escuchada con la debida oportunidad²⁴.

Del mismo modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado²⁵ que, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando la persona probable afectada tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.

De ahí que, considerando que el tribunal responsable, luego de recibir las constancias remitidas por el Instituto de la Mujer en la ciudad de XXXXXXX, ordenó mediante proveído dictado el doce de enero del año en curso²⁶, su glosa en actuaciones pero sin mayor trámite al respecto, como lo es, la vista a las partes del procedimiento, esta Sala Regional estime como se adelantó, **parcialmente fundado** el agravio en estudio y

²⁴ Invocándose al ser ilustrativa, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), la jurisprudencia 40/2016 de este Tribunal de rubro: DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15, así como a través de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2016&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,d e,audiencia>

²⁵ En la tesis de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA”, con registro digital 2017022; así como clave de identificación 2a. XLIV/2018 (10a).

²⁶ Consultable a foja 651 del Cuaderno accesorio.

SUFICIENTE PARA REVOCAR la resolución impugnada, al advertirse una violación a la garantía de audiencia y defensa, inmersa en los imperativos del debido proceso.

En consecuencia, resulta innecesario el análisis del resto de motivos de agravios, que entre otras cuestiones alegan una indebida valoración probatoria, así como falta e indebida de fundamentación y motivación del fallo combatido y que ahora se revoca, a partir de los siguientes efectos.

SEXTO. EFECTOS.

Al declararse **parcialmente fundado el agravio 1)**, lo procedente es **revocar** el fallo combatido, por lo que se **ordena** al Tribunal responsable:

- 1. Reponer** el procedimiento de origen, en el sentido de dar **vista** a las partes con las constancias remitidas por el Instituto de la Mujer en la Ciudad de XXXXXX, Sonora, antes precisadas, para que dentro del plazo que el tribunal responsable indique, manifiesten lo que a su interés estimen conveniente.
2. Posteriormente, **desahogue** la fase relativa a la audiencia de alegatos en sede jurisdiccional prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- 3. Hecho lo anterior, emita a la brevedad posible, una nueva resolución** en la cual se tomen en consideración los argumentos que en su caso se expongan tanto en la vista de referencia como en la fase de alegatos.

Ello, sin que la presente determinación implique que se prejuzgue acerca de la pertinencia o viabilidad de las manifestaciones en que

su caso se viertan con motivo de la vista en comento, en tanto será el Tribunal responsable quien, en **plenitud de atribuciones** determinará lo conducente al dictar la sentencia que en derecho corresponda.

4. Una vez emitida la nueva determinación, dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de su dictado, se deberá **informar** a esta Sala Regional lo correspondiente, y enviar las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS.

Considerando que a través de este fallo se ordena a la responsable la reposición del procedimiento de acuerdo a lo antes expuesto, así como la emisión de una nueva resolución, sobre un procedimiento en el que se analizan cuestiones de violencia política denunciada por una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se hace indispensable garantizar la protección de sus datos personales sensibles.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

1. Se deberá emitir por esta autoridad una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de la Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante primigenia, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

2. Con independencia de que la citada denunciante no hubiera solicitado la protección de sus datos personales en la primera instancia, tratándose de asuntos donde se aduce violencia política en razón de género, debe considerarse que la información de la denunciante constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizarla, de considerarlo pertinente el Tribunal, podrá protegerlos en los mismos términos a que se alude en el punto anterior.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo expuesto y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero



Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.